

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, á los particulares, pagadas al cobrar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 31 de Diciembre de 1908)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### ELECCIONES

RELACION de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, para las elecciones que tengan lugar en el año de 1908:

(Continuación)

**Alguadefe.**—El local de la Escuela de niños.

**Carracedelo.**—Distrito 1.º, el local de la Escuela de niños de Carracedelo.—Distrito 2.º, el de niños de la de Villadepalos.

**Oca.**—La casa de la villa de Oca, que radica en la Plaza Mayor, y tiene habitación independiente.

**Gordaliza del Pino.**—La Casa-Escuela de niños de este pueblo.

**Llanas de la Ribera.**—La aula del Juzgado municipal, sita en la Casa-

Escuela y Ayuntamiento de esta villa de Llanas de la Ribera.

**Manilla de las Mulas.**—La Escuela de niños de esta villa.

**Peranzanes.**—La Escuela de niños de Peranzanes.

**Vegayasmada.**—El local de la Escuela de Palazuelo.

(Se continuará.)

León 30 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,  
**Luis Ugarte.**

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 30 de Diciembre de 1907, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial y del anuncio fijado en el tablero colocado en la Diputación provincial, las siguientes Escuelas, que se hallan vacantes para su provisión interior, con cedidándose un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, á contar desde el siguiente á la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Clase	Escuelas vacantes	Ayuntamientos	Sueldo Ptas. Cts.
Incompleta mixta	Combranos.....	Chozas de Abajo.....	500 »
Idem idem.....	Ricifi.....	Quintana del Castillo.....	500 »
Idem idem.....	Ranedo de Valdeiraduey.....	Villazanzo.....	600 »
Idem idem.....	San Miguel de Langre.....	Berlanga.....	500 »
Idem idem.....	Coronobre.....	Vegarriaza.....	500 »
Idem idem.....	Villacerán.....	Villaseán.....	500 »
Idem idem.....	La Sata de Valderrueda.....	Valderrueda.....	500 »
Idem idem.....	Fontecha.....	Valdevimbre.....	500 »
Idem idem.....	Villamiño.....	El Burgo.....	500 »
Idem idem.....	Villamontán.....	Villamontán.....	500 »
Elemental de niñas	Andanzas del Valle.....	La Antigua.....	312 50

Para que los interesados conozcan las disposiciones referentes al caso, tanto respecto á la documentación que necesitan como á los demás derechos que les asisten, reproducese á continuación el artículo del Real decreto que se refiere á provisión de interinidades:

«Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en las Escuelas de Maestros ó Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas.

Los Muestras aspirantes harán constar en su instancia, dirigida al señor Gobernador-Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretendan, cuando hubiere varias vacantes, acompañando á la instancia hoja de servicios debidamente documentada y reintegrada, los que los hayan prestado, ó copia del título profesional que posean, los de nueva entrada.»

León 29 de Diciembre de 1908.—El Gobernador-Presidente, **Luis Ugarte.**  
—El Secretario, **Miguel Bravo.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se pu-

blique la relación de los Aspirantes admitidos por la Junta, á que se refiere el art. 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, para tomar parte en las oposiciones de Aspirantes á

Agentes del Cuerpo de Vigilancia que han sido convocados por Real orden de 22 de Septiembre último; que el sorteo se verifique los días 7, 8 y 9 de Enero próximo; el reconocimiento médico, los días del 11 al 14, y que las oposiciones comiencen el 18 del referido mes de Enero, ante el Tribunal ó Tribunales que oportunamente se designarán. Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad, en los Boletines Oficiales á esta disposición, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentarse á reconocimiento precisamente en los días señalados, así como á verificar los ejercicios, sin excusa alguna, en el día que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1908.—*Cierrra.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
*Relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 22 de Septiembre último para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, que se publica en cumplimiento de la Real orden anterior.*

#### LEON

- D. Tomás Alegre Olandis
- » Ramón Felipe Alvarez Valdivieso
- » Germán Blanco Nieto
- » Francisco Agustín Besco Pérez
- » Hipólito Borbujo Barrios
- » Miguel Díez de Lizaso y Artigas
- » Ezequiel Díez Galdón
- » José García del Busto y del Alcázar
- » Francisco Gómez García

D. Juan Francisco Morale Domínguez

- Domingo Muñiz Álvarez
- Manuel Rivás Ferbonza
- Marcelino Rodríguez del Pozo
- Julio Uceda Pérez

Madrid 27 de Diciembre de 1908.  
—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava,

(Gaceta del día 29 de Diciembre)

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes admitidos por la Junta á que se refiere el art. 1.º de la ley de 14 de Abril de este año, para tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 16 de Noviembre último, para proveer plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil; que el sorteo de los admitidos se verifique el día 3 de Enero próximo; que dichos Aspirantes se presenten en este Ministerio los días 4, 5, 6, 7 y 8 siguientes, á recoger los documentos que les acrediten ante el Tribunal de oposiciones, y que las ejercicios comiencen el día 2 del expresado mes de Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1908.—Cierzo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

## SECCION DE POSITOS

Por la Delegación Regia del Reino, se ha dictado la siguiente CIRCULAR

Las numerosas peticiones de moratoria que han elevado á este Centro los deudores de los Positos, fundadas en las escaseces cosechas tendidas en la mayoría de los pueblos, y de un modo muy especial por la deficiente recolección de la uva; informadas todas las peticiones de un modo favorable por las Secciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas administradoras, hechas á esta Delegación Regia á satisfacer esas demandas, en el caso, siempre vehementemente, que informa los actos de este Centro, de hacer lo menos vejatoria y onerosa posible la cobertura de los créditos de los Establecimientos benéficos; y á este fin, y con objeto de que los deudores no tengan que malvender sus frutos, evitándose el apuro de tener que satisfacer sus deudas con premuras, acudiendo á medios opuestos á los benéficos fin: que se propone reanudar nuestra antigua y caritativa institución de los Positos, he acordado conceder una moratoria con las siguientes condiciones:

1.º Se concede una moratoria á todos los deudores de los Positos hasta el 31 de Marzo de 1909, hayan ó no vencido sus obligaciones al publicarse esta circular, siempre que sus créditos estén suficientemente garantidos á juicio de las Corporaciones administradoras.

2.º Desde la publicación de esta circular quedarán en suspenso todos los procedimientos ejecutivos que se estén siguiendo, y únicamente continuará la tramitación de los expedientes de fallidos, á fin de normalizar en lo posible la situación de los Positos.

Procurará V. que esta circular llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas administradoras, utilizando todos los medios de publicación oportunos para que también pueda ser conocida por los deudores, y sin perjuicio de que se publique en el Boletín Oficial de la provincia.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1908.—El Delegado Regio, El Conde de Retamoso.—Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Positos.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia en las que existen Positos, dando cuenta á la Sección, los Sres. Alcaldes respectivos, de haber quedado enterada la Corporación de la circular que antecede.

El día 28 de Diciembre de 1908.—El Jefe de la Sección, L. Madinaveitia.

## OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA A DE LA PROVINCIA DE LEON

## UTILIDADES

A las Sociedades anónimas y á las comanditarias de todas clases.

## CIRCULARES

Esta Administración recuerda á los Sres. Directores y Gerentes de las Compañías y Sociedades anónimas y comanditarias de todas clases, existentes en esta provincia, el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, y el art. 37 y siguientes del reglamento de 17 de Septiembre de 1906, con las modificaciones que establece el artículo 38 de la ley de 31 de Diciembre de 1901 y el art. 18 de la de 31 de Diciembre de 1905, de presentar dentro de los treinta primeros días al en que se hayan cerrado las cuentas anuales y determinado los dividendos de las acciones, los siguientes documentos:

1.º Certificación de las actas de las Juntas en que se hayan fijado los dividendos de las acciones.

2.º Declaración de los beneficios líquidos obtenidos.

3.º Copia de los balances anuales.

4.º Copia de las memorias; y

5.º Certificaciones que expresen las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deban liquidar en la de «pérdidas y ganancias», aunque se dé á dichos saldos otra diferente aplicación.

Y como la falta de presentación de los documentos marcados en el plazo fijado es objeto de responsabilidad, incurriendo los Sres. Directores y Gerentes de estas Sociedades en la multa que establece, además de los artículos citados, el 72 del Reglamento, cuya cuantía es de 50 á 500 pesetas, esta Administración ha estimado de su deber recordar el cumplimiento de este servicio, para evitar á estas entidades comerciales las responsabilidades de que queda hecho mérito.

León 1.º de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Esta Administración llama la atención de los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y de los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias, comprendidas en la tarifa 1.ª epígrafe 1.ª, letra A, y epígrafe 2.ª, letra A y B, sobre la obligación que les impone el art. 14 de la ley de 27 de Marzo de 1900, y especialmente el reglamento de 17 de Septiembre de 1906, de presentar dentro del mes de Enero actual de 1909, por cada uno de los conceptos expresados, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible.

Las Sociedades de Seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus Agentes, presentarán á su vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación, y el tanto por ciento en que la comisión consista, significando á cada uno de las cantidades ó participaciones á quienes incumbe el cumplimiento de la presente circular, que por la falta de presentación de la relación que se les reclama, incurren en una multa de 50 á 500 pesetas, como previene el art. 56 del

reglamento citado de 29 de Abril de 1902.

León 1.º de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Esta Administración ha acordado llamar la atención de la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia, sobre el deber que les impone el artículo 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900, y el reglamento de 17 de Septiembre de 1906, de remitir dentro del presente mes de Enero, una copia certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos, con el fin de que por estas Oficinas no se retrasen las liquidaciones respectivas á los haberes del Tesoro en el año actual de 1909; bien entendido, que las contravenciones á los preceptos citados por la falta de remisión de la certificación de que se trata, serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, en la forma dispuesta por el art. 59 del propio reglamento.

León 1.º de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

## Patentes de Médicos

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1891, los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos tienen que proveer de la oportuna patente, como indispensable para el ejercicio de su profesión, dentro de la primera quincena de este mes; y con el fin de que dichos Sres. Médicos no aleguen ignorancia, esta Administración estima de su deber llamar la atención de los aludidos Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos, que ejercen la profesión en esta capital y pueblos de la provincia, sobre el deber que tienen de obtener la citada patente que les autoriza para el ejercicio de la profesión, dentro de la primera quincena de este mes, presentando ante esta Administración ó ante la Alcaldía correspondiente, según que la profesión se ejerza en esta capital ó en los pueblos de la provincia, la declaración de alta de la patente que cada Provisor Médico desea adquirir para ejercer su profesión en el corriente año de 1909; bien entendido, que una vez transcurre el término indicado sin la presentación del alta, quedan incurridos en las responsabilidades que establece el art. 8.º del citado Real decreto, y por tanto, que se pasará la relación oportuna á la investiga-

ción de Hacienda, para que por esta Oficina se instruya el expediente necesario para exigirle el duplo de la patente de 1.ª clase.

Al mismo tiempo, se llama la atención de los Directores ó Gerentes de las Sociedades de cualquier género que sean que tengan á su servicio Médico ó Médicos-Cirujanos encargados de actos de su profesión y no estén provistos de su correspondiente patente, les adviertan este deber, dándoles conocimiento de la presente circular, para evitarles las responsabilidades en que incurran.

También se llama la atención de los Sres. Farmacéuticos acerca de las disposiciones del art. 6.º y de la prohibición en el despacho de fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que la autorice á que se refiere el artículo 5.º; con apercibimiento de que las infracciones que puedan cometerse por los Sres. Farmacéuticos en el despacho de recetas sin este requisito, llevan aparejada la imposición, por primera vez, de una multa de 50 pesetas, incurriendo en esta misma penalidad; además de los ya antes indicados; los Sres. Médicos que omiten el consignar en la receta el número y clase de la patente que hubieran obtenido.

Por lo tanto, esta Administración encarga y ruega á los Sres. Alcaldes de la provincia, se sirvan disponer lo conveniente al objeto de que la presente circular se notifique á cada uno de los Sres. Médicos y Farmacéuticos que ejerzan su profesión dentro del respectivo término municipal; á los primeros para que presenten la declaración del alta de la patente que desean adquirir, dentro del término marcado, y á los segundos, para que sepan la responsabilidad en que incurrirán al despachar recetas, fórmulas ó prescripciones que no tengan anotada clase y número de la patente obtenida por el Profesor Médico que la suscriba; debiendo los Sres. Alcaldes remitir inmediatamente, y á ser posible en el mismo día, el alta de solicitud de patente hecha en papel de oficio, y si se usa impresa el alta, reintegrada ésta con un sello móvil de 10 céntimos de peseta, así como deberán ordenar la cesión de las diligencias de notificación dentro de los tres días siguientes al del recibo del Boletín Oficial en que aparezca publicada la presente circular.

León 1.º de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

## 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas

El artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, impone la obligación á los Ayuntamientos de permitir dentro de la primera quincena de este mes, á esta Oficina, las certificaciones en los ingresos realizados en las Depositarias municipales por las rentas de los bienes de propios y arbitrios de pesas y medidas del cuarto trimestre de 1908, y á ingresar dentro del mes actual las cantidades que se liquidan por el 20 por 100 en las rentas de propios, y por el 10 por 100 en los arbitrios sobre pesas y medidas; y con el fin de que las Corporaciones aludidas no incurran en responsabilidad, esta Administración llama la atención de las mismas para que sin excusa ni pretexto alguno, remitan el documento citado dentro de los quince primeros días del mes actual, evitándose de este modo el que se tengan que adoptar las medidas de rigor que se establecen contra las Corporaciones morosas por faltas en los servicios que, como el de que se trata, son reglamentarios y de períodos fijos.

León 1.º de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

## 1 por 100 de pagos

Esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre la obligación que les impone el reglamento de 10 de Agosto de 1903, de remitir dentro del mes actual la certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que se hayan verificado por la Depositaria municipal en el cuarto trimestre de 1908, por el ejercicio corriente y ampliación, con cargo á los créditos consignados en los respectivos presupuestos, sujetos al 1 por 100 de pagos al Estado, sin omitir en dichas certificaciones las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Por tanto, esta Administración con fia en que las Corporaciones todas realizarán el servicio para evitarse las penalidades que establecen los artículos 19 y 23 del mencionado reglamento, sobre las que se llama expresamente la atención de los Ayuntamientos para que no den lugar á que tengan que imponerse.

León 1.º de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

## Industria en ambulancia

Habiendo caducado en 31 de Diciembre último las patentes de la tarifa 5.ª sección 2.ª, adquiridas por los interesados para el ejercicio en ambulancia de las diferentes industrias que constituyen esta sección, esta Administración, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 139 del vigente Reglamento de Industrial, ha acordado que por los Sres. Alcaldes y Recaudadores de las contribuciones de la provincia, se invite á los sujetos que en el año anterior ejercieron tales industrias, á que dentro de la primera quincena del mes actual se presenten el certificado talonario, ó sea de la patente que les autoriza para el ejercicio de la industria en el año actual de 1909, presentando inmediatamente la solicitud del alta para que pueda tener efecto la expedición de la expresada patente en la forma y condiciones que establece el citado art. 139 del Reglamento de Industrial, invitación que se hará extensiva á todos los demás que se propongan ejercer en ambulancia alguna de las industrias de que se trata, para que no incurran en la responsabilidad penal correspondiente.

Y á fin de que pueda la presente circular ser conocida de todos los industriales de la tarifa 5.ª, sección 2.ª, á que se alude, los señores Alcaldes, además de llevar á efecto la invitación que se dispone, se servirán fijar al público, por término de un mes, el presente Boletín Oficial para los indicados fines.

León 1.º de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

## Impuesto de carruajes de lujo

Siendo los Ayuntamientos que se citan los que no han cumplido lo dispuesto en el Reglamento para la administración, investigación y cobros del impuesto de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y Reales órdenes de 16 de Julio y 8 de Agosto del mismo año, no remitiendo á esta Administración el padrón de carruajes ó la certificación negativa, en su caso, faltando así á lo dispuesto en los circulares de este Centro de fecha 20 de Septiembre y 30 de Enero últimos, insertas en los Boletines Oficiales de 1.º de Septiembre y 19 de Noviembre y demás notificaciones, esta Administración les hace saber que de no cumplir dicho servicio en el plazo de diez días, está dispuesta á exigir, sin contemplación de nin-

gún género, las responsabilidades consiguientes.

## Ayuntamientos que se citan

Acabedo  
Aigudefa  
Almazna  
Alvarez  
Ardón  
Arganza  
Armunia  
Balboa  
Barjos  
Bembibre  
Benavides  
Benza  
Bercianos del Camino  
Bercianos del Páramo  
Boca de Huegano  
Boñar  
Bustillo del Páramo  
Cabañas-Barras  
Cabreros del Rio  
Cabrillanes  
Cacabelos  
Calzada  
Campazas  
Campo de la Lomba  
Campo de Villavieja  
Canalejas  
Candín  
Cármenes  
Carracedelo  
Carrizo  
Carrocera  
Carucedo  
Castriello de Cabrera  
Castrocontrigo  
Castrofuerte  
Castropodame  
Castrotierra  
Cea  
Cobanico  
Cabreros del Rio  
Cimanes de la Vega  
Cimanes del Tejar  
Cistierna  
Crémenes  
Corgosto  
Corvillos de los Oteros  
Cuadros  
Cubillas de los Oteros  
Destriada  
El Burgo  
Escobedo  
Escobar de Campos  
Fabero  
Folgoso  
Fresno  
Fresno de la Vega  
Fuentes de Carbajal  
Gordoncillo  
Gradefes  
Grajal de Campos  
Gusendos de los Oteros  
Hospital de Ovigio  
Joara  
La Antigua  
La Rapéza  
La Roca  
Laguna Dajga

Laguna de Negrillos  
 Lancara  
 La Pola de Gordón  
 La Robla  
 La Vecilla  
 La Vega de Almazza  
 Lillo  
 Los Barrios de Luna  
 Los Barrios de Salas  
 Lucillo  
 Luyego  
 Llamas de la Ribera  
 Magaz  
 Mansilla de las Ynias  
 Mansilla Mayor  
 Metalana  
 Metzanza  
 Molinaseca  
 Murias de Paredes  
 Noceda  
 Oseja de Sajambre  
 Pajares de los Oteros  
 Palacios de la Valduerma  
 Palacios del Sil  
 Páramo del Sil  
 Pobladura de Pelayo Garcia  
 Ponferrada  
 Prado  
 Priaranza del Bierzo  
 Puente de Domingo Flórez  
 Quintana del Marco  
 Quintana y Congosto  
 Rubanal del Camino  
 Regueras de Arriba  
 Renedo de Valdetnejar  
 Riello  
 Rioseco de Tapia  
 Rodiezmo  
 Roperuelos del Páramo  
 Sahagún  
 Sabllices del Rio  
 Salamanca  
 Sancedo  
 Soriegos  
 San Andrés del Rabanedo  
 San Ciriaco de la Polantera  
 San Emiliano  
 San Esteban de Nogales  
 San Esteban de Valdeusa  
 San Justo de la Vega  
 San Millán de los Caballeros  
 Santa Colomba de Curueño  
 Santa Cristina de Valmadrigal  
 Santa Elena de Jamuz  
 Santa Maria de la Isla  
 Santa Maria de Ordás  
 Santa Maria del Páramo  
 Santos Martes  
 Santiago Millas  
 Santovenia de la Valdóncina  
 Sobrado  
 Toral de los Guzmanes  
 Soto y Amio  
 Soto de la Vega  
 Toreno  
 Trabadelo  
 Truchas  
 Urdiales del Páramo  
 Valdefraneo  
 Valdefuentes del Páramo  
 Valdelagueras  
 Valdemora  
 Valdepiélagos  
 Valderas

Valdesamario  
 Valdevimbre  
 Valverde del Camino  
 Valverde Enrique  
 Vallecillo  
 Valle de Finolledo  
 Vegarozna  
 Vegacervera  
 Vegomán  
 Vega de Espinareda  
 Vega de Infanzones  
 Vega de Valcarlos  
 Vegas del Condado  
 Villablino de Laceda  
 Villadangos  
 Villademor de la Vega  
 Villafraña del Bierzo  
 Villagatón  
 Villamandos  
 Villamiñer  
 Villamol  
 Villamontán  
 Villoroatriel  
 Villanueva de las Manzanas  
 Villacampo de Otero  
 Villaquejida  
 Villalumbra  
 Villarejo  
 Villaseña  
 Villaverde de Arcajos  
 Villazote  
 Zotes del Páramo  
 León 28 de Diciembre de 1908.—  
 El Administrador de Hacienda, Juan  
 Montero y Diaz.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de  
 Valdefuentes del Páramo

Revisado por esta Junta municipal, en sesión extraordinaria del día 15 de Octubre último, el presupuesto ordinario para el año de 1909, á fin de introducir en el mismo todas las economías, sin perjuicio de los servicios, que se pudieran realizar, y no resultando pueda ser rectificada alguna de las partidas en el mismo consignadas, por considerarse ajustadas á las necesidades de la localidad, la Junta, ratificando su aprobación á la totalidad de los gastos en la cantidad consignada, aparece todavía un déficit de 1.198 pesetas y 20 céntimos; y considerando el medio menos gravoso para el vecindario el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumo, por unanimidad acordaron proponer al Gobierno de S. M. la imposición de un módico impuesto sobre paja y leña que se consuma durante el año expresado, en la proporción que se indica en la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS	Unidad Kilogramos	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad		Producto anual calculado
			Pesetas	Céntimos	
Paja y leña .....	100	2.398'40	2	0'50	1.198,20

Lo que en virtud del referido acuerdo se anuncia al público por quince días, para dentro de ellos, or las reclamaciones que se pudieran formular, según dispone la Real orden de 27 de Mayo de 1887.  
 Valdefuentes del Páramo á 28 de Diciembre de 1908.—El Alcalde,  
 Claudio Garcia.

Alcaldía constitucional de  
 Valverde del Camino

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Miguel del Camino, el día 4 del actual, y hora de las dos de la tarde, recogió en término de dicho pueblo un caballo que iba extraviado, depositándolo seguidamente en casa del vecino Claudio Rodríguez, sin que hasta la fecha se haya presentado nadie á recogerlo.

Señas del caballo

Alzada de seis á siete cuartas, castrado, castrado, pelo negro, patialzado del pie derecho, con una rozadura encima del lomo.  
 Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial; advirtiéndole que transcurridos ocho días después que aparezca inserto este anuncio

sin que se hubiese presentado persona que lo reclamase, se procederá á la venta del mismo, á reserva de entregar su importe al verdadero dueño, si dentro de los seis meses siguientes pareciere, deduciendo los gastos que legalmente se hubieren ocasionado.

Valverde del Camino 21 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Santos González.

JUZGADOS

Requisitoria

El Sr. Don Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.  
 Por la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita y llama al procesado de el sumario instruido con el número 80, del actual año, sobre siega y sustracción de mieses de centeno, José Díez González, de 62 años, casado, labrador, natural y vecino de La Ribera de Folgozo, cuyas demás señas personales no constan, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término señalado de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y

Boletín Oficial de León, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirla declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y si fuere habido se sirvan participármelo y ordenar sea conducido, con las seguridades convenientes, á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Ponferrada á 21 de Diciembre de 1908.—Angel Gómez.—  
 Lic. Casimiro Revuelta Ortiz.

Don Simón Alonso González, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, y se ha de proveer con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín Oficial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Almazza 22 de Diciembre de 1908.—Simón Alonso González.—El Secretario interino, Rafael Villamandos

ANUNCIO PARTICULAR

El 29 de Diciembre se marcharon espantadas, del pueblo de Mancillejas, Ayuntamiento de Villaturiel, dos yeguas de la propiedad de don Lisandro Hurtado, párroco de dicho pueblo, las que saliendo camino de León, según noticias adquiridas por el dueño en Los Valdesargos, volvieron para atrás en dirección á Valdeinfuente y al puente de Villarente. Una de ellas es de ocho años, preñada, de siete cuartas algo más de alzada, pelo negro, cola recortada recientemente, estrella, herrada de las manos, patialzada del pie izquierdo, y en la mieza negra dos lobanillos, con crin larga al lado izquierdo. La otra de cinco años, negra, de seis cuartas y media, patialzada del pie izquierdo, herrada de las cuatro patas, cola y crin en la forma que la anterior.

LEÓN: 1909

estos atentados contra la salud pública. para perseguir y castigarlos con la dureza que merece. que son objeto de los principales elementos de la alimentación de comarcas enteras o de la mayor parte de las poblaciones de forma del Real Consejo de Sanidad sobre un proyecto que en el mes de Agosto de 1890 se acordó en el Real Consejo de Sanidad y a solicitar en algunas disposiciones, y la disposición de algunas otras VI- sobre el sujeción de los vinos; pero en la falta de medida alguna de arbitrariedad, como un hecho del siglo XIX, legislación diversa disposiciones encaminadas a este objeto, Verdad es que de cooperar socialmente a esta obra es una cuestión, entendida que la persecución del fraude es un deber. Depende de la preparación de esta importante obra que se refieren a la calidad, peso y volumen de los alimentos. Se ha de tener en cuenta la preparación y castigo de las falsificaciones de los vinos, con la ley de los derechos de los impuestos y el impuesto que se corresponde en la denuncia y acción pública, como lo hace el presente Real decreto, la calidad de las mercancías, y así por el Real decreto de 1890, a engañar al comprador, no sólo en la cantidad, sino en la calidad de una mercancía, y así en la cantidad, que con el objeto de aumentar el número de los delitos señalados por el artículo 1.º de la Ley de Sanidad, permitiendo indistintamente que se vendan para descomponerlos. No puede el Estado permanecer indiferente ante el comercio de falsificaciones de mercancías, y por lo tanto, para evitar que se denuncie por los propios conocimientos científicos que se han de tener en cuenta de mala fe, que utilizan para su fraude el número de las falsificaciones de los alimentos, real- tos reconocidos de las autoridades sanitarias, y además, en- a medida que progresa y se multiplican los procedimientos cada vez más para los laboratorios de higiene, que SENOR: En un hecho tan grave y desconocido, de una

EXPOSICIÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

BOLÉTIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

BOLÉTIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ciones se relacionan con la calidad de los alimentos, los Municipios que sean capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas, deberán disponer ineludiblemente de Laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos u objetos que se relacionan directa o indirectamente con la alimentación.

Los Municipios inferiores a 10.000 almas o que no tengan grupo de población con ese número, deberán asociarse para costear, entre todos, un Laboratorio. La Junta provincial de Sanidad determinará, en cada caso, el número de Municipios que han de agruparse a estos efectos, así como la población donde haya de instalarse aquél.

Art. 4.º Los Laboratorios del Estado podrán utilizarse eventualmente por el mismo, siempre que lo estime oportuno, o por los Gobernadores civiles de provincia, a los efectos de la prevención en el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 5.º Como necesario complemento de la acción oficial en la inspección de alimentos, queda autorizada la acción pública. A este efecto, toda persona podrá denunciar cualquier infracción de lo dispuesto y reclamar de las Autoridades y de los Laboratorios la prestación de los servicios que a ellos se encomiendan por el presente Real decreto.

La Autoridad o Laboratorio requerido deberá entregar al reclamante un resguardo expreso del día y hora en que se haya instado su intervención.

Art. 6.º Los Laboratorios municipales funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de un Director técnico, que anualmente redactará una Memoria, en la que dé cuenta de los trabajos realizados, de los nuevos procedimientos de falsificación evidenciados por el examen de las muestras y de la comparación, con otras medie, mínima y máxima de los alimentos de toda clase que se consuman y produzcan en el término. Dichas Memorias, impresas, serán remitidas por los Alcaldes a la Inspección general de Sanidad interior en todo el mes de Enero de cada año.

Art. 7.º Los Laboratorios deberán emitir sus informes,

Art. 18. Las cantidades que aproximadamente deberán de la salud pública. nos descomponiendo real y expuestas, con perjuicio siempre de las condiciones, empapados el comercio en alimentos para evitar de todos modos que sean vendidos se espanten, decomponiendo el comercio y adoptar las medidas necesarias para evitar el comercio. Si el comercio, indicando la firma de algún su comprador, se ha mantenido mancomunadamente por el comercio e Inspector, se ha no resolución de la corporación, que se ha- no resolución de maestros para la necesaria garantía de tipo, previa la toma de muestras en el acto su realización. ciones para el comercio, ordenando en el acto su realización. senos para un comercio mancomunadamente desprovisto de condi- Art. 17. Cuando los inspectores se encuentren en pre- art. 19 del presente Real decreto. maldades que para las autoridades contradictorias establece el no se halla conforme con el Real Decreto de 1890, en igual- no de derechos que el vendedor, y cumplimiento con las for- un cuarto por ciento; iguales, y las actas se levantarán por triplicado debiendo entregarse a la persona que reclamare una de ellas, y una muestra, que podrá utilizarse en el caso en que el comercio de bienes de la acción pública, a quienes se dividirá parte, se ejecuta la toma de muestras a petición de Art. 16.º Cuando hecha la toma de muestras en cada caso muestras que se han de tomar sean iguales en cada caso procuraciones para evitar cualquier error y conseguir que las Los inspectores de substancias adoptarán toda clase de recibo por el Laboratorio con dicho fin. agentes de Policía urbana o de seguridad cuya presencia se sujeción de las actas, sean invitadas a ello los testigos, los Negadores, representantes o dependientes a la autoridad de las muestras tomadas. toda clase de indicaciones útiles que que permitan establecer la no hará constar la cantidad existente de mercancías, así como Art. 15.º El acto que ha de entregarse en el Laboratorio, también en el acto que se ha de entregar, siempre que sea posterior a la entrega, y algunas que separen en un momento por el Inspector o interesado, especialmente en caso- mueras noticia, todas las observaciones que se crean pertinentes. En el documento de referencia se hará constar, de una de los coches, o sean conocidos como expedidores o destinatarios.

BOLÉTIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

BOLÉTIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

claros y concretos, en un espacio de tiempo que no excederá de ocho días, a partir de la fecha de la recepción de la muestra. Estos informes serán elevados a los Alcaldes para que por estas Autoridades se proceda como corresponda en cada uno de ellos.

Art. 8.º Los servicios de los Laboratorios municipales serán de dos clases: unos en ejecución de cuantos análisis y reconocimientos sean dispuestos por su Jefe Director, y otros de inspección de las sustancias alimenticias.

Art. 9.º El personal dedicado a dichos trabajos será constituido por Doctores o Licenciados en Medicina, Farmacia o Ciencias, y por Profesores Veterinarios.

Art. 10.º Será misión de los Inspectores Veterinarios de sustancias alimenticias:

La inspección en los Mataderos.

La inspección en felatos, estaciones y mercados de toda clase de carnes, pescados y demás alimentos de origen animal, así como de las frutas, verduras y de la leche.

La inspección de las carnes, caza, aves, pescados, embutidos y leche expendidas en toda clase de establecimientos y puestos, así como de las verduras y frutas.

La inspección de las mondunguerías, carnicerías, fábricas de escabache y de embutidos y de establecimientos o casas que sin ser fábricas se dedican a la elaboración y comercio de éstos.

La inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuadras de burras de leche.

La inspección de vinerías, comprendiendo:

- 1.º El reconocimiento, recuento y contraseñado de los reses que se encuentran establecidos en todos los establecimientos y de los que se trate de estabular.
- 2.º La vigilancia de las condiciones de los alimentos que se emplean en cada vaquería para la nutrición de las reses, así como sobre el cumplimiento de la higiene en los establos.
- 3.º La aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseja para que compruebe el estado de sanidad de las reses.
- 4.º El estudio de la normalidad en la producción de la leche.

Además, estará a cargo de los Inspectores Veterinarios:

Art. 13. La inspección de substancias deberá privar a sus actos de todo carácter vejatorio ó abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y evitando la necesidad de hacer pagar por las industrias y el comercio, en el momento de la inspección, por parte del público, de merceditos u otros derechos.

Art. 12. En tanto que se organizan en los Municipios los servicios á que se refieren los artículos anteriores, con- tinuando aplicándose las disposiciones de la Instrucción General de Sanidad en lo que se refieren con la inspección de los alimentos.

Art. 11. Será misión de los Inspectores químicos de sus respectivos Municipios:

- 1.ª Inspeccionar y vigilar en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto á su fabricación, empaque, conservación y venta.
- 2.ª Inspeccionar y vigilar en las fábricas de productos alimentarios, en especial de harinas, aceites, azúcares, etc., en cuanto á su fabricación, empaque, conservación y venta.
- 3.ª Inspeccionar y vigilar en las fábricas de productos alimentarios, en especial de harinas, aceites, azúcares, etc., en cuanto á su fabricación, empaque, conservación y venta.

Art. 10. El empleo de papel de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papel de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 9.º Se considerará como falsificación toda modificación que se haga en el etiquetado normal de las sustancias alimenticias destinadas á la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ello de una manera clara y terminante.

Art. 8.º Las sustancias alimenticias, así como las papas, patatas, etc., que se venden en el estado natural, no se admiten en los establecimientos de venta de alimentos, ni se admiten en los establecimientos de venta de alimentos.

Art. 7.º El empleo de agua que no reúna las condiciones necesarias para el consumo humano, no se permite en los establecimientos de venta de alimentos, ni se permite en los establecimientos de venta de alimentos.

Art. 6.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 5.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 4.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 3.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 2.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 1.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 1.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 1.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 1.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 14. Los funcionarios encargados de la inspección deberán acreditar su personalidad, siempre que sea necesario, por una tarjeta de identificación, y llevarán á todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender las actas, más los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas, á fin de evitar, en cuanto sea posible, el envío á los Laboratorios de muestras de alimentos que se encuentren en buenas condiciones, acumulando en los mismos un trabajo inútil.

Art. 15. El acto de toma de muestra, bien sea de oficio ó á instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento ó testigos, si se negasen á intervenir los anteriores.

La cantidad de muestra que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes y cajas ó paquetes de origen de volumen ó peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales, que se empaquetarán ó envasarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice en caso de discrepancia con el fallo del Laboratorio, y las otras dos serán entregadas en el Laboratorio municipal, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósito como garantía para el nuevo análisis á que diera lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados á los Alcaldes.

La toma de muestra será seguida del levantamiento de un acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente ó testigos que presencien aquélla, y por el Inspector encargado del servicio, entregando al interesado uno de los ejemplares y depositando el otro en el Laboratorio, juntamente con las muestras. En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellido, ocupación, domicilio ó residencia de la persona en cuya fábrica, almacén ó establecimiento se ha hecho la visita; y si la muestra hubiera sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparecieron consignados en los paquetes, vasijas, cajas ó em-

paquetados de la muestra, representando ó dependiente de la muestra que el dueño, representante ó dependiente de la muestra, durante todas las que se encuentren abiertas al público, sin las debidas precauciones, y de los comités de inspección para llevar á cabo y cualquier otra de las disposiciones que se refieren en los artículos anteriores.

Art. 13. La inspección de substancias deberá privar a sus actos de todo carácter vejatorio ó abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y evitando la necesidad de hacer pagar por las industrias y el comercio, en el momento de la inspección, por parte del público, de merceditos u otros derechos.

Art. 12. En tanto que se organizan en los Municipios los servicios á que se refieren los artículos anteriores, con- tinuando aplicándose las disposiciones de la Instrucción General de Sanidad en lo que se refieren con la inspección de los alimentos.

Art. 11. Será misión de los Inspectores químicos de sus respectivos Municipios:

- 1.ª Inspeccionar y vigilar en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto á su fabricación, empaque, conservación y venta.
- 2.ª Inspeccionar y vigilar en las fábricas de productos alimentarios, en especial de harinas, aceites, azúcares, etc., en cuanto á su fabricación, empaque, conservación y venta.
- 3.ª Inspeccionar y vigilar en las fábricas de productos alimentarios, en especial de harinas, aceites, azúcares, etc., en cuanto á su fabricación, empaque, conservación y venta.

Art. 10. El empleo de papel de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papel de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 9.º Se considerará como falsificación toda modificación que se haga en el etiquetado normal de las sustancias alimenticias destinadas á la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ello de una manera clara y terminante.

Art. 8.º Las sustancias alimenticias, así como las papas, patatas, etc., que se venden en el estado natural, no se admiten en los establecimientos de venta de alimentos, ni se admiten en los establecimientos de venta de alimentos.

Art. 7.º El empleo de agua que no reúna las condiciones necesarias para el consumo humano, no se permite en los establecimientos de venta de alimentos, ni se permite en los establecimientos de venta de alimentos.

Art. 6.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 5.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 4.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.

Art. 3.º El empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos, no se permite, ni se permite el empleo de papales de estraza, apartes, uterillos, etc., en la fabricación de alimentos.